

Expediente: **3008/21**

Carátula: **CACERES IGNACIO ANDRES Y OTRO C/ QUIROGA JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **07/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27259222864 - CACERES, IGNACIO ANDRES-ACTOR/A

27259222864 - ZELARAYAN, CYNTHIA FLAVIANA-ACTOR/A

90000000000 - QUIROGA, JUNA CARLOS-DEMANDADO/A

20240593166 - SEGURO MERCANTIL ANDINA, -DEMANDADO/A

90000000000 - LOGISTICA SILVESTRE S.A., -DEMANDADO/A

20252122509 - HELUANI, DIEGO-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común, VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 3008/21



H102314913805

**JUICIO: CACERES IGNACIO ANDRES Y OTRO c/ QUIROGA JUAN CARLOS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 3008/21 – Ingreso: 09/08/2021).**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

### **Y VISTO:**

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

### **RESULTA:**

1. El 01/03/2023 se presentó la letrada Ana Carolina Castaño, MP n.º 6963, en representación de Ignacio Andrés Cáceres, DNI n.º 43.001.717, y de Cynthia Flaviana Zelarayán, DNI n.º 35.484.391. Inició demanda por daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Quiroga, DNI n.º 25.612.499, Logística Silvestre S.A. y La Mercantil Andina.

Manifestó que el 08/08/2021 a las 05:30 hs aproximadamente, el Sr. Cáceres conducía el automóvil Volkswagen Gol dominio GWS 253 acompañado por la Sra. Zelarayán por Ruta Alternativa (altura Los Gitanos) en la localidad de Alderetes, departamento Cruz Alta en sentido de norte a sur. Señaló que el demandado Quiroga circulaba por la misma ruta en sentido sur a norte en el camión Iveco dominio EWW 501 con semirremolque cañero de un eje dominio GDG 808 y acoplado cañero de tres ejes dominio CDG 807, propiedad de Logística Silvestre S.A. Sostuvo que el siniestro se produjo porque el Sr. Quiroga invadió el carril contrario por el que circulaban los actores y como consecuencia de la maniobra, ambos rodados se encontraron de frente y colisionaron brutalmente. Precisó que el camión impactó a la altura del paragolpes y faro izquierdo

contra el frente del automóvil, el que sufrió mayor daño en su lateral izquierdo. Afirmó que, a raíz del impacto, el automóvil dió un giro para finalmente detenerse sobre la banquina con su frente orientado al noroeste.

Remarcó que después del hecho el Sr. Cáceres fue trasladado al Hospital Centro de Salud y la Sra. Zelarayán al Hospital Padilla. Describió que Cáceres fue derivado al Sanatorio 9 de Julio por politraumatismo y TEC con pérdida de conciencia. Respecto a la actora Zelarayán indica sufrió heridas cortantes en mandíbula izquierda, excoriaciones y politraumatismo en el ojo derecho.

Remitió a las constancias de la causa penal "Quiroga Juan Carlos s/Lesiones culposas" (Legajo S-047299/2021).

Entendió que el demandado es el único responsable del accidente de tránsito y que la maniobra de invasión de carril fue desaprensiva y negligente. Consideró que el camión es el vehículo de mayor porte y el vehículo embistente.

En concepto de daño emergente, por los gastos médicos en que debieron incurrir, el actor Cáceres reclamó \$150.000 y la actora Zelarayán \$100.000. En concepto de lucro cesante, por verse imposibilitado de realizar los trabajos que solía hacer durante los doce meses de recuperación, el Sr. Cáceres reclamó \$743.000. Por ese mismo rubro la Sra. Zelarayán reclama \$488.000. Por incapacidad sobreviniente, el Sr. Cáceres reclama \$6.857.000, invocando para ello una incapacidad de 40%. La Sra. Zelarayán reclama por incapacidad la suma de \$2.464.000 por una incapacidad del 15%. En concepto de daño moral Cáceres reclama \$400.000 y Zelarayán \$200.000. Por daño psicológico, Cáceres reclama \$200.000 y Zelarayán \$100.000. Bajo el rubro daño estético Zelarayán reclama \$200.000.

2. Por decreto del 02/03/2023 se ordenó correr traslado de la demanda y el 17/04/2023 se presentó el letrado Gustavo Navarro Muruaga en representación de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Asumió cobertura por estar asegurada Logística Silvestre S.A. Adjuntó póliza.

Negó en general y en particular las afirmaciones vertidas en la demanda. Expuso su versión de los hechos. Sostuvo que la realidad de los hechos está descrita por el asegurado al formular la denuncia de siniestro e indicó que fue el actor quien invadió el carril y embistió al camión conducido por Quiroga. Señala que de las fotografías de la causa penal se concluye que el punto de impacto se produjo en el carril este por donde circulaba el camión. Cuestionó que fue el actor el que invadió el carril y esa fue la causa del siniestro.

Rechazó los rubros reclamados. Destacó la falta de pruebas. Impugnó la documental acompañada. Solicitó la aplicación del límite de costas. Hizo reserva de caso federal.

3. Mediante decreto del 28/04/2023 se abrió la causa a prueba y el 17/08/2023 se celebró la primera audiencia. La segunda audiencia se llevó a cabo el 05/02/2024. En ese acto alegó oralmente la parte demandada luego de lo cual los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

El 28/04/2024 se hizo conocer a las partes que éste Magistrado entendería en la causa al solo fin de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**1. Hechos conducentes.** Los actores reclaman el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el día domingo 08/08/2021. Por la parte demandada sólo se presentó a este juicio la aseguradora citada en garantía. En términos generales no está controvertido que ese día en horas de la madrugada ocurrió un accidente en la Ruta Alternativa de la localidad de Alderetes, departamento Cruz alta entre un automóvil Volkswagen Gol dominio GSW 253 en el que circulaban los actores y un camión Iveco 200E37 dominio EWV 501 con semirremolque y acoplado conducido por el demandado Quiroga. Las versiones coinciden en que el automóvil se desplazaba de norte a sur y el camión lo hacía por la misma ruta en sentido contrario y colisionaron de frente. No existe controversia tampoco en que el camión y los acoplados eran de propiedad de la firma Logística Silvestre S.A. y se encontraban asegurados por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Esencialmente la desavenencia entre las partes gira en torno a la mecánica del accidente. Mientras la parte actora sostiene que el camión invadió el carril del automóvil, la demandada afirma exactamente lo opuesto, es decir que habría sido el automóvil el que invadió el carril del camión. La demandada también impugna la entidad de los daños y la cuantificación de los rubros. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Ley 6176 bajo cuyas reglas tramitó parte del proceso –en adelante CPCC– en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial Ley 9531–NCPCC).

**2. Marco normativo.** El hecho dañoso invocado por los actores es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos. En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas de la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.º 6836.

**3. El accidente.** Con la finalidad de probar el accidente se produjo prueba informativa con la remisión de la causa penal y prueba pericial mecánica.

**3.1.** La Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal el 08/05/2023 remitió en formato digital la causa “Quiroga Juan Carlos s/ Lesiones culposas” (legajo n.º S-047299/2021).

El acta que encabeza ese expediente da cuenta de la existencia de un accidente de tránsito en la “Ruta Alternativa” frente de “Los Gitanos” de la ciudad de Alderetes. Se observa allí la existencia del Volkswagen que era conducido por Ignacio Andrés Cáceres quien llevaba como acompañante a Cintia Fabiana (sic) Zelarayán que colisionó con el camión Iveco con dos acoplados conducido por Juan Carlos Quiroga. Se aclara que al momento de la intervención de la policía los ocupantes del rodado menor se encontraban dentro del automóvil sin poder salir por lo que intervino personal de

bomberos y que luego fueron trasladados en dos ambulancias al Hospital Padilla. La inspección ocular realizada en esa oportunidad da cuenta que la ruta posee doble sentido de circulación, se encuentra en regular estado con luz artificial y el tiempo se encuentra despejado. Se indica que el automóvil posee su frente orientado hacia el punto cardinal norte con daños visibles en su frente, mientras que el camión posee su frente orientado hacia el sur con daños visibles en su parte delantera. Se constata la existencia sobre el pavimento de “distintos elementos dispersos en el piso”.

La investigación penal aporta un dosaje toxicológico que da cuenta que Juan Carlos Quiroga no contenía alcohol en sangre; un relevamiento planimétrico con indicación del lugar y un informe fotográfico con 25 imágenes de los vehículos y del lugar del accidente.

El informe mecánico hecho al camión observa fricciones, rupturas y pérdida de materia de la parte frontal inferior (paragolpes); fardo delantero derecho destrozado; fardo delantero izquierdo sin colocar; sector de estribos sin colocar; guardabarros delantero izquierdo destrozado; tanque de combustible con fricciones en su lateral derecho. El semirremolque de un eje dominio CDG 808 presenta el perno “para plato de enganche” desplazado hacia atrás. El acoplado cañero de tres ejes dominio CDG 807 no presenta daños aparentes. El automóvil presenta paragolpes delantero destrozado con pérdida de material; extremo frontal izquierdo desplazado; no posee neumático izquierdo; guardabarros izquierdo destrozado; capot fuera de simetría con fricciones y abolladuras en el sector izquierdo; puerta delantera izquierda destrozada; marco de puerta delantera doblado hacia atrás; guardabarros trasero izquierdo con fricciones y abolladuras; puerta derecha fuera de simetría.

Reviste una relevancia especial el informe accidentológico realizado por el área de Criminalística de la Policía de Tucumán. Allí se describe una probable dinámica del accidente. Se afirma que, momentos previos al siniestro, el camión circulaba de sur a norte y en sentido contrario lo hacía el automóvil. A la altura de la calle Chacabuco (de la localidad de Alderetes) el conductor del camión realiza una maniobra cambiando su trayecto hacia el carril contrario, momentos en que se aproximaba el automóvil, produciéndose la colisión entre el frente extremo izquierdo del camión y el extremo izquierdo del automóvil. Como consecuencia del impacto a los vehículos se les habría desprendido tierra la cual quedó dispersa sobre la calzada, como así también restos de acrílicos y al automóvil se le desprendió la rueda delantera izquierda. El automóvil realizó un medio giro adquiriendo su posición final entre el carril norte-sur y la banquina oeste, con su frente orientado al cardinal norte. Se destaca que “el lugar geográfico del punto de impacto fue en el carril por donde circulaba el automóvil”. El informe concluye que la causa del accidente fue la maniobra que realizó el conductor del camión, cambiando de carril e interponiéndose en la línea de marcha del automóvil.

Mediante resolución del 17/08/2021 el Ministerio Público Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones penales.

**3.2.** En este proceso civil se produjo prueba pericial mecánica que estuvo a cargo del Ing. Diego Federico Impellizzere. En su informe presentado el 29/09/2023, el perito afirmó que el automóvil Volkswagen Gol circulaba en dirección norte a sur y el camión Iveco lo hacía en sentido contrario, con sentido sur a norte. Aclaró que la ruta cuenta con dos carriles y que, teniendo en cuenta la posición final de los vehículos, restos de acrílicos, demás fragmentos de ambos vehículos y las huellas de arrastre del camión sobre el carril oeste, “queda evidenciado que la colisión se produjo sobre el carril Oeste” y que el camión se cruzó levemente de carril interponiéndose en la trayectoria del rodado menor. Precisó que la mayor deformación en ambos vehículos por causa del impacto se da en la parte delantera izquierda, evidenciando un choque frontal. Aunque aclaró que no es su función como perito determinar responsabilidades, le corresponde establecer la causa eficiente del hecho, la cual es el cruce de carril por parte del camión interponiéndose en la trayectoria del

automóvil produciendo la colisión. Advirtió también que la posibilidad de evitar el accidente la tenía el conductor del camión si mantenía su carril de circulación.

Ante los puntos de pericia propuestos por la demandada, el perito reconoció que existe una mancha oscura que se ilustra en la fotografía n.º 8 de la causa penal donde se puede ver que está en el centro de la calzada abarcando gran parte de ambos carriles. Sin embargo, el perito aclaró que esto no puede tomarse como referencia del punto de impacto por la amplitud de la mancha. Lo que sí da muestra efectiva y más exacta son los restos de tierra suelta, acrílicos, la rueda del automóvil y demás elementos diseminados en el carril oeste de que el impacto se dió en ese sector. Negó que pueda determinarse si actora llevaba colocado el cinturón de seguridad.

La demandada observó la pericia (SAE 05/10/2023) y afirmó que procedió a consultar a un profesional (a quien se que refiere como “G. Galmés”) quien afirmó que el choque se dió sobre el centro de la calzada hacia el carril del camión, que el flanco del camión operó como una barrera rígida para el automóvil, que el desvío del camión es posterior al choque y que la pericia carece de fundamento. El 17/10/2023 el perito ratificó su conclusión.

La impugnación debe ser rechazada. Si bien la prueba pericial no es vinculante para los magistrados, quienes están dotados de facultades para apreciarlas con los límites objetivos de las reglas de la sana crítica (cfr. Cám. del Trabajo, Sala 1, Sent. 165 del 23/09/2021; Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Sent. 157 del 13/08/2021; Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 675 del 15/12/2020, entre otras), no es menos cierto que no basta con expresar un disenso vago y general con la labor pericial, sino que es imprescindible impugnar específicamente y con el mismo rigor técnico o científico las razones que justifiquen que haya que apartarse de tales conclusiones (Cám. Civil y Comercial Común; Sala 2, Sent. 148 del 29/03/2022; Sala 3, Sent. 214 del 29/05/2014). Para justificar la impugnación la demandada refiere a la opinión de un “profesional” aún cuando esa persona no fue designada como consultor técnico en los términos habilitados por el artículo 392 del CPCC. Pero además de la falta de fundamentación técnica de la impugnación, tengo en cuenta que las conclusiones del perito mecánico coinciden en lo esencial con las constancias de la investigación hecha en sede penal, especialmente con el informe accidentológico realizado por la Policía. Una valoración conjunta de la prueba refuerza entonces las conclusiones del Ing. Impellizzere.

**4. Responsabilidad.** La prueba arriba analizada –que es la única que refiere directamente a la forma en que se produjo el hecho– es consistente en demostrar que la causa del accidente de tránsito estuvo en la invasión de carril realizada por el camión y la consecuente interrupción del sentido de circulación del Volkswagen en que se trasladaban los actores. Las conclusiones del informe accidentológico de la Policía y el informe pericial resultan convincentes a la luz de los demás elementos de prueba: (i) el lugar de impacto (en el carril oeste); (ii) los daños concentrados en el sector delantero izquierdo de los vehículos; (iii) el trayecto de los vehículos posterior a la colisión y (iv) la posición final de los vehículos. Por el contrario, ni en este juicio civil ni en la investigación penal existe algún elemento que sustente la postura defensiva de la parte demandada: que habría sido el Volkswagen el que invadió el carril del camión.

Según el curso natural y ordinario de las cosas, y de acuerdo a los criterios de regularidad y previsibilidad (art. 1726, CCCN), no es difícil comprender que si el vehículo del demandado invadió la vía por donde circulaba otro en sentido contrario, ello constituyó el hecho determinante del accidente objeto de este juicio. En un plano esencialmente normativo, los conductores tienen el deber de circular por la calzada de la derecha respetando las vías o carriles exclusivos (art. 39 inc. “a” de la LNT). Ello se enmarca a su vez en una violación por parte del demandado del deber de guiar el vehículo con pleno dominio, cuidado y previsión que las circunstancias de tiempo y lugar

imponían (art. 1724, CCCN) y de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 inc. "b", LNT).

La sola constatación de que el camión interfirió en el trayecto del automóvil en el carril oeste es condición suficiente para endilgarle al conductor de aquel vehículo una transgresión al deber de circular por su calzada. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido que corresponde atribuir responsabilidad exclusiva en la producción de un accidente a quien invadió el carril contrario y embistió a un vehículo que allí circulaba. Se consideró así que ello se constituyó en causa eficiente y adecuada del choque, es decir que resultó determinante en la producción del resultado dañoso y única causa del mismo (cfr. CSJT, en "Albornoz vs. Lezana", Sent. 207 del 17/03/2023).

Es por estos motivos que se condenará a los demandados Juan Carlos Quiroga, DNI n.º 25.612.499, y Logística Silvestre S.A. a resarcir los daños causados a los actores como consecuencia del accidente de tránsito. La condena se hará extensiva a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en los términos de la póliza n.º 012960086. Al respecto cabe precisar que no corresponde mantener los valores nominales del tope o límite de cobertura establecido en la póliza, sino que corresponde su actualización, en el sentido de que rija la cobertura vigente al tiempo de la condena o de la liquidación de la indemnización, siguiendo en este sentido el criterio fijado por la jurisprudencia (SCBA, 21/2/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/daños y perjuicios", C.nro. 119.088). Ello en virtud de que los límites de cobertura, frente a la dilación en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la aseguradora, en contextos con una acentuada depreciación monetaria conforman una combinación que redundan en resultados perniciosos para el destinatario de la cobertura, a menos que se considere el valor actual de ese límite (Cfr. Méndez Acosta, Segundo J., "Obligaciones dinerarias, Deudas en pesos y en dólares, DNU 70/2023, intereses y anatocismo", La Ley, Buenos Aires, Año 2024, págs. 91 y 92).

**5. Rubros reclamados.** Como consecuencia del accidente los actores reclamaron sendas partidas indemnizatorias en concepto de gastos médicos, lucro cesante, incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psicológico y daño estético.

**5.1. Daño emergente.** Bajo este rubro los actores incluyen los gastos médicos en los que debieron incurrir a raíz de las lesiones sufridas. Cáceres reclama \$150.000 y Zelarayán \$100.000.

En este proceso no se produjo prueba específica referida a los gastos en los que habrían incurrido los actores. Sin embargo, las características de las lesiones sufridas por los actores permiten presumir la existencia de ciertas erogaciones. Tal como se analiza en detalle abajo al tratar el rubro incapacidad sobreviniente, las pruebas producidas en este juicio demuestran que ambos actores sufrieron lesiones físicas de diferente magnitud que derivaron en intervenciones quirúrgicas y en la determinación de incapacidades permanentes. Según lo normado por el artículo 1746, se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746, CCCN). Nuestra Corte Suprema ha dicho en este sentido que "[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas", y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, Sent. 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados).

En lo que respecta a la cuantificación del rubro, valoro en particular que la actora no solo no probó la entidad de las erogaciones, sino que tampoco fue capaz de enunciar cuáles habrían sido esos desembolsos más allá de algunas consideraciones generales que hace en la demanda referida a las lesiones sufridas. En este contexto es posible recurrir a la experiencia común para determinarlo. El artículo 216 del CPCC (en consonancia con el art. 267 del código derogado) prescribe que la sentencia fijará el importe líquido de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto. En base a tal disposición, nuestros tribunales han entendido que la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo del rubro, pues dada la certidumbre de su existencia, el juez debe estimar prudencialmente su monto (CCC-Concepción, Sent. 58 del 20/03/2023; Sala 1, Sent. 306 del 03/08/2016). Es por estos motivos que, en base a criterios de razonabilidad (art. 3, CCCN), estimo prudente cuantificar este rubro en **\$150.000** a favor del actor Cáceres y **\$50.000** a favor de Zelarayán ello en virtud de los diferentes tipos de lesiones y tratamientos que necesitaron. A tales montos se le añadirá un interés con la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

**5.2. Lucro cesante.** Por verse imposibilitado de realizar los trabajos que solía hacer durante doce meses de recuperación el Sr. Cáceres reclama \$743.000 y la Sra. Zelarayán reclama \$488.000.

Como las lesiones sufridas por ambos actores ocasionaron una incapacidad de carácter permanente –tal como se analiza más abajo– sólo procede una partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y no por lucro cesante. Nuestros tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe el lucro cesante y como consecuencia de ello corresponde una suma única. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente –supuesto de autos– el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad", absorbe el lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (cfr. Cám. CCC, Sala 1, en "Castro vs. Suárez", Sent. 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por estos motivos "no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente" (Cám. CCC-Concepción, en "Barros vs. Gutiérrez", Sent. 227 del 04/10/2021).

Por estos motivos se rechazará el rubro.

**5.3. Incapacidad sobreviniente.** El actor Cáceres sostiene que el accidente le ha dejado una disminución en la fuerza y movilidad de su pierna y estima una incapacidad del 40%. Zelarayán invoca la fractura de la mandíbula izquierda y una incapacidad del 15%. El primero reclama \$6.857.000 y la segunda \$2.464.000.

La prueba producida en autos da cuenta que ambos actores sufrieron lesiones físicas como consecuencia del accidente. Entre la información de la causa penal surge que fueron trasladados en ambulancia al Hospital Ángel C. Padilla luego del accidente y se acompañan allí también historias clínicas de ambos actores. En este proceso civil, a los fines de determinar el estado de salud de los actores se produjo prueba pericial médica que estuvo a cargo del perito médico Juan Carlos Perseguido. En su informe agregado el 20/10/2023 el perito describió que Ignacio Cáceres presentó politraumatismo y TEC con pérdida de conocimiento, que estuvo internado durante 31 días, que se le colocó un tutor externo, se realizó osteosíntesis de fémur y cirugía de osteosíntesis en maxilar inferior. Se informó también que Cynthia Zelarayán presentó cuadro de politraumatismo y TEC con

herida en dorso de nariz y en parte izquierda del maxilar inferior y que permaneció unas horas en observación. Luego de analizar los estudios y la revisión hecha a los pacientes, el perito concluyó que Ignacio Andrés Zelarayán presenta una incapacidad física parcial y permanente del 47,50% compuesta por fractura diafisaria de fémur con callo hipertrófico y material de osteosíntesis (20%), fractura de escafoide carpiano (5%), fractura de maxilar inferior con limitación de la apertura bucal (7,50%), traumatismo de tórax con derrame pleural (5%) y cicatrices en muslo izquierdo (10%). Respecto a Cynthia Zeyarayán se afirmó que presenta secuelas físicas estéticas cicatrizales en el dorso de la nariz y en la región izquierda del maxilar inferior con una incapacidad física parcial y permanente del 5%. Precisó que para ello recurrió a los baremos del fuero civil Altube Rinaldi y el de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros (en adelante AACS).

A pedido de la parte actora, (23/10/2023) el perito médico presentó ampliación el 23/11/2023 en donde precisó –en base al informe pericial psicológico realizado a los actores– que corresponde incrementar la incapacidad en un 10% a cada uno de los actores por cuadros de estrés postraumático.

El 04/12/2023 la parte demandada realizó observaciones al informe del perito y le solicitó ampliaciones. Respecto al peritaje realizado sobre Cáceres, realizó cinco observaciones principales. (a) Refirió a que la incapacidad de diáfisis o supracondílea femoral con conservación de eje y callo hipertrófico varía según baremo del 7 al 15%. (b) Cuestionó que el 5% por fractura de escafoide cuando no se visualiza lesión traumática. (c) Por la fractura del maxilar afirmó que el actor no presenta dificultad para la masticación. (d) Entendió que deben existir alteraciones respiratorias para justificar la incapacidad estimada por traumatismo de tórax. y (e) Negó que las cicatrices produzcan alteraciones funcionales. En lo que respecta a Cynthia Zelarayán entendió que las cicatrices no son cuantificables numéricamente.

Mediante escrito agregado el 18/12/2023 y en la audiencia oral del 05/02/2024 el perito expuso las ampliaciones solicitadas y contestó las observaciones. En referencia a la fractura de fémur señaló que se otorgó el 15% (de Altube Rinaldi) y adicionó el 5% por material de osteosíntesis que está determinado el baremo de la AACS. Aclaró que la sumatoria de dos baremos distintos se trata de un “criterio personal”. Respecto a la fractura de escafoides reconoció que está consolidada pero que fijó el porcentaje mínimo de la AACS (5%) porque el paciente presentaba dolor en su mano. Aquí la demandada en la audiencia remarcó que en Altube Rinaldi el baremo es de 0 a 5% por lo que el mínimo es cero. En lo que respecta a la dificultad para masticación no corregida por prótesis entendió que en realidad correspondía aumentar del 7,5% al 11,5%. Reafirmó que por el sólo hecho del derrame pleural queda una incapacidad. Sostuvo que todas las cicatrices tienen incapacidades independientemente de que produzcan o no alteraciones funcionales y que eso depende de muchos criterios como la edad, el trabajo del paciente, la región en donde estén las cicatrices. El perito reafirmó el método de la suma directa porque el de la capacidad restante es obligatorio en el ámbito previsional y laboral, pero que no es obligatorio en el fuero civil. Con relación a la actora Zelarayán confirmó que las secuelas de cicatrices también le corresponde un porcentaje de incapacidad.

En lo que respecta al aspecto psicológico se produjo prueba pericial psicológica que estuvo a cargo de Diego Heluani. Sin perjuicio de lo que se profundiza abajo al analizar el daño moral, cabe destacar que en el caso de los dos actores el perito señaló que el accidente dejó secuelas emocionales, pero el 17/10/2023 aclaró que las incapacidades suelen establecerse teniendo en cuenta variables que exceden el alcance de su pericia y que deben ser establecidas por un médico legista. Sobre esta base el Dr. Perseguido sumó directamente 10% de incapacidad psicológica a la incapacidad física que ya había determinado antes a cada uno de los actores. En la audiencia oral el perito médico confirmó que tomó el baremo en base al informe psicológico conforme lo ordenado por el Juzgado, pero aclaró que ello es discutido porque muchos psicólogos realizan las pericias sin

porcentaje de incapacidad y que derivan esto en el médico legista.

En este contexto entiendo que existen elementos suficientes para hacer lugar parcialmente a las observaciones realizadas por la parte demandada respecto a la determinación de la incapacidad. Esto es así a partir del análisis del baremo de Altube y Rinaldi (Baremo general para el fuero civil, Buenos Aires: García Alonso, 2020) que es el más frecuentemente utilizado en este fuero (y es precisamente el principal elemento que suele tomar el propio perito generalmente en sus peritajes). No luce razonable entonces adicionar aritméticamente al 15% de incapacidad por fractura diafisaria de fémur según el baremo de Altube Rinaldi otros 5% utilizando el baremo de la AACS. Del mismo modo luce atendible la impugnación de la citada en garantía respecto a que la incapacidad por fractura de escafoide carpiano se haya determinado el mínimo de la AACS (5%) cuando el mínimo de Altube Rinaldi el 0%. Por este motivo entiendo prudente conservar un sólo baremo y por lo tanto tomar el 15% por fractura de fémur y 1% por fractura de escafoide.

En lo que respecta a las cicatrices, debe recordarse que bajo este rubro de incapacidad sobreviniente se mide la aptitud de la persona para realizar actividades económicamente valorables. Ninguno de los actores informó (ni menos probó) su ocupación, niveles de estudios, ni actividades que sean susceptibles de valorarse económicamente. Por ello, a los fines de la partida indemnizatoria, entiendo que sólo cabe presumir un perjuicio de índole patrimonial en el caso de la actora Zelarayán por tratarse de cicatrices en zonas visibles del rostro que probablemente repercutan en su aptitud para realizar cierto tipos de actividades de índole patrimonial (por ejemplo en actividades que requieran atención al público). No se valorarán por el contrario las cicatrices del Sr. Cáceres por encontrarse en zonas poco visibles del cuerpo (la cadera y muslo izquierdo) y que tampoco significan limitación funcional. En todo caso huelga decir que las cicatrices se valoran expresamente al momento de estimar el daño no patrimonial.

En lo que respecta a la incapacidad derivada de las secuelas psicológicas –por los motivos que abajo se desarrollan al analizar el peritaje psicológico– entiendo que deben ser incorporadas al cálculo de la indemnización. Sin embargo, ese cálculo se hará con el método de la capacidad restante (fórmula de Balthazar) y no mediante suma directa como lo hizo el perito médico. Es cierto que este rubro no significa una indemnización de índole estrictamente laboral, pero sí se trata de un rubro inserto dentro del universo de daños patrimoniales. Por ello luce atendible este método para sumar grados de incapacidad de dos esferas distintas de la salud (las consecuencias físicas y las consecuencias psicológicas). Cabe destacar que este método es también frecuentemente utilizado por el mismo perito en otros dictámenes.

A partir de estos parámetros corresponde determinar la incapacidad de Ignacio Cáceres en 32,5% por las lesiones físicas (15% por fractura de fémur, 1% por fractura de escafoide, 11,5 por fractura de maxilar y 5% por traumatismo de tórax), más el 10% de incapacidad psicológica sumado con la capacidad restante, lo que arroja una incapacidad de **39,5%**. Del mismo modo, la incapacidad de Cynthia Zelarayán se determinará en 5% por las cicatrices más el 10% de incapacidad psicológica según el mismo método, esto es un total de **14,5%**.

Ahora bien, es posible concluir que ambos actores sufrieron una incapacidad permanente por lo que es necesario fijar partidas indemnizatorias en los términos del artículo 1746 del CCCN, el que dispone que “[e]n caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. Se ha entendido en este sentido que con esta disposición, la utilización de fórmulas pasa a ser, no ya una posibilidad de cuantificación de la indemnización de la

incapacidad coexistente con otras, sino el criterio expresamente adoptado por el ordenamiento vigente (Acciarri, H. Elementos del análisis económico del derecho de daños, Buenos Aires: La Ley, 2015, pp. 221-222). Este método denominado “de capital humano” se caracteriza sucintamente como la determinación del valor presente de la productividad futura de la víctima que se ha visto interrumpida debido a la muerte o menguada a causa de una incapacitación parcial (Acciarri, H. ob. cit. p. 203).

La fórmula matemática a aplicar será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. A los fines de la utilización de la fórmula se tendrán en cuenta las siguientes variables:

a) Como ninguno de los actores acreditó ingresos mensuales corresponde aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de esta sentencia (\$271.571,22), criterio es el que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en “Salazar vs. López”, Sent. 489 del 16/04/2019);

b) A los fines de calcular el número de períodos se tendrá en cuenta la edad de los actores al momento del accidente y una expectativa de vida de 76 años, según los últimos datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en “Barrojo vs. Gambarte”, Sent. 730 del 22/12/2022; en “Soria vs. Battaglia”, Sent. 252 del 09/06/2021; en “Palavecino vs. Soria” Sent. 68 del 04/03/2021). Cáceres tenía al momento del accidente 24 años, lo que representa 52 períodos por resarcir. Zelarayán tenía 30 años, esto es 46 períodos.

c) De acuerdo a los parámetros desarrollados más arriba y en base a los elementos objetivos aportados por el perito médico, la incapacidad se estimará en 39,5% para Cáceres y 14,5% para Zelarayán.

d) Se tomará una tasa de descuento del 6%.

Con estos datos se arriba a una partida indemnizatoria de **\$22.119.000** para Ignacio Cáceres y de **\$7.947.107** para Cynthía Zelarayán. A ello se agregará una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CSJT, en “Vargas vs. Robledo”, Sent. 1487 del 16/10/2018).

**5.4. Daño moral.** En este rubro el actor Cáceres reclama \$400.000 y Zelarayán \$200.000. Argumentan que el siniestro generó modificaciones tanto en el cuerpo como en el espíritu de los actores. De acuerdo con las pautas del artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, R. Daño moral, 3ª ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, T. I, p. 37).

A los fines de probar este tipo de perjuicios se produjo prueba pericial psicológica a cargo del perito Diego Heluani. En sus informes presentados el 25/09/2023 el perito describió los procedimientos utilizados para el psicodiagnóstico de los actores. Con relación a Ignacio Cáceres señaló que el

hecho de autos puede ser calificado como un suceso externo que ejerció una acción violenta y sorpresiva y que no pudo ser asimilado adecuadamente por su subjetividad. Señaló que el actor posee una estructura de personalidad neurótica con rasgos obsesivos y afirmó que los sucesos que promovieron estas actuaciones tienen la entidad suficiente como para generar secuelas emocionales al acarrear modificaciones disvaliosas en diversas áreas de despliegue vital: esquema corporal, autoestima, sentimientos de inseguridad relacionados a lo económico, laboral, corporal, vida en pareja, entre otros.

En lo que respecta a Cynthia Zelarayán el perito describió que el hecho alcanzó el rango de traumático por haber aportado a su aparato psíquico un caudal de energía que no pudo ser asimilado adecuadamente por su subjetividad. Entendió que tiene alteradas las esferas volitiva y afectiva de su personalidad que redundan en una disminución de su capacidad de goce en las áreas de despliegue vital individual, familiar, de las relaciones interpersonales, laboral y recreativa. Sostuvo que la Sra. Zelarayán posee una estructura de personalidad neurótica, con rasgos depresivos. Concluyó que el hecho tiene entidad suficiente para la subjetividad de la evaluada como para generar un estado de perturbación emocional, por acarrear modificaciones disvaliosas en diversas áreas de despliegue vital: emocional, económico, laboral, corporal, vida de pareja, entre otros.

Con independencia de la prueba pericial psicológica que fue apta para demostrar ciertas secuelas emocionales en los actores, la entidad de las lesiones de Cáceres y Zelarayán permiten también presumir la existencia de consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho. Tal como lo han sostenido nuestros Tribunales— en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “in re ipsa” (cfr. Cám. CCC, Sala 1, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada). En particular valoro que el Sr. Cáceres sufrió lesiones de considerable gravedad, que requirió una internación de prácticamente un mes con tres intervenciones quirúrgicas y cicatrices en su miembro inferior izquierdo. En lo que respecta a la Sra. Zelarayán tengo en cuenta que el accidente le produjo cicatrices visibles en su rostro, lo que permite presumir una afectación de índole espiritual teniendo en cuenta las características personales de la damnificada.

A los fines de la cuantificación de este rubro se sigue la pauta fijada en términos generales en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018).

Si bien el monto es nominalmente mayor al reclamado, debe recordarse que, tratándose de una deuda de valor, la cuantificación debe referirse al valor real al momento de la evaluación de la deuda (art. 772, CCCN).

Según los parámetros legales y jurisprudenciales arriba analizados, estimo procedente el rubro. Entiendo en este marco que un resarcimiento en dinero permitirá a los actores acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que cuanto menos puedan paliar o amenguar –al menos en algún grado– el padecimiento extrapatrimonial sufrido. Estimo razonable cuantificar la partida indemnizatoria en **\$4.000.000** para Ignacio Cáceres y **\$2.500.000** para Cynthia Zelarayán. A ello se le adicionará un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**5.5. Daño psicológico.** Por daño psicológico, Cáceres reclama \$200.000 y Zelarayán \$100.000. Argumentan que el accidente modificó la vida personal de los actores y les ocasionó problemas psicológicos. Detallan que el hecho les presentó alteraciones psicológicas que afectó su independencia, les generó miedo, malestar y ansiedad.

En este sentido se advierte que los perjuicios que la actora invoca como daño psicológico coinciden plenamente con los analizados en el rubro daño moral. Se dijo allí que el rubro abarca todas las consecuencias espirituales disvaliosas. En este sentido debe recordarse que nuestros tribunales han sostenido de manera reiterada que los daños resarcibles, hoy enunciados en el art. 1738 del CCCN, pueden ser agrupados solamente en dos categorías de daños, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, de suerte que el daño para ser resarcido debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 229 del 10/05/2022; Sent. 187 del 26/07/2012).

**5.6. Daño estético.** Bajo este concepto la actora Cynthia Zelarayán reclama \$200.000 por la alteración de su aspecto. Sin embargo este rubro también debe ser rechazado.

Debe recordarse –tal como lo hicieron nuestros tribunales de manera reiterada– que la reparación por daños y perjuicios comprende únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 24/11/2016). En particular, el daño estético puede ser considerado tanto dentro de la órbita del daño moral por la angustia, desazón o zozobra que ha producido en el ánimo de la parte; así como también dentro de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente en cuanto a la incidencia del mismo en sus posibilidades lucrativas, y la repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 30/06/2016). Por estos motivos –aún antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial– la mayor parte de la jurisprudencia nacional ha desestimado la posibilidad de que el rubro daño estético fuera un concepto autónomo resarcible (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 311 del 27/05/2015).

**6. Costas.** Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del NCPCC). Ello es así aún cuando la demanda no prospere en su totalidad. Se ha entendido así que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos (cfr. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 265 del 11/11/2021).

**7. Honorarios.** De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del NCPCC corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios n.º 5480 expresa que se considera monto del juicio a los efectos de la regulación el capital reclamado en la demanda y reconvención; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. – Cardoso de Jantzon, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

La base estará compuesta entonces por los rubros que prosperan (\$200.000 por daño emergente, \$30.066.107 por incapacidad sobreviniente y \$6.500.000 por daño moral). Ello actualizado de la forma prevista en cada rubro, arroja –sólo a los fines regulatorios— un capital de \$46.737.827,52.

A la letrada Ana Carolina Castaño Ávila, MP 6963, apoderada de los actores se le regulará en un 15% de la base a lo cual se adicionará el 55% del artículo 14. Ello significa un total de \$10.866.545. Como la letrada actuó sólo en dos etapas (no presentó alegatos) (art. 42), ese monto se disminuirá en un tercio, con lo que se arriba a un total de \$7.237.119.

Al letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, MP 4409, apoderado de la citada en garantía en las tres etapas, se le regulará un 9% de la base (\$3.817.062,94) más el 55%, lo que representa un total de \$6.519.927.

Al perito mecánico Diego Federico Impellizere, al perito médico Juan Carlos Perseguido y al perito psicólogo Diego Heluani se les regulará un 5% de la base a cada uno, esto es \$2.336.891.

Por ello:

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios deducida por Ignacio Andrés Cáceres, DNI n.º 43.001.717, y Cynthia Flaviana Zelarayán, DNI n.º 35.484.391; en contra de Juan Carlos Quiroga, DNI n.º 25.612.499, Logística Silvestre S.A., y Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A. En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados –en forma concurrente– a pagar a favor de Ignacio Andrés Cáceres las sumas de: **(a) \$150.000** (pesos ciento cincuenta mil) en concepto de daño emergente; **(b) \$22.119.000** (pesos veintidós millones ciento diecinueve mil) en concepto de incapacidad sobreviniente; y **(c) \$4.000.000** (pesos cuatro millones) en concepto de daño moral; y a pagar a favor de Cynthia Flaviana Zelarayán las sumas de: **(a) \$50.000** (pesos cincuenta mil) en concepto de daño emergente; **(b) \$7.947.107** (pesos siete millones novecientos cuarenta y siete mil ciento siete) en concepto de incapacidad sobreviniente; y **(c) \$2.500.000** (pesos dos millones quinientos mil) en concepto de daño moral. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro y dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia.

**II. COSTAS** a los demandados vencidos.

#### **III. REGULAR HONORARIOS:**

a) A la letrada Ana Carolina Castaño Ávila, MP 6963, apoderada de los actores, en la suma de \$7.237.119 (pesos siete millones doscientos treinta y siete mil ciento diecinueve).

b) Al letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, MP 4409, apoderado de la citada en garantía, en la suma de \$6.519.927 (pesos seis millones quinientos diecinueve mil).

c) Al perito mecánico Diego Federico Impellizere en la suma de \$2.336.891 (pesos dos millones trescientos treinta y seis mil ochocientos noventa y uno).

d) Al perito médico Juan Carlos Perseguido en la suma de \$2.336.891 (pesos dos millones trescientos treinta y seis mil ochocientos noventa y uno).

e) Al perito psicólogo Diego Heluani en la suma de \$2.336.891 (pesos dos millones trescientos treinta y seis mil ochocientos noventa y uno).

**HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.**

**Actuación firmada en fecha 06/11/2024**

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.